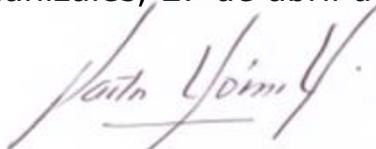


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovida por la señora **LEIDY JOHANA CAMPUZANO SALAZAR**, en representación de su hijo menor G. G. C., y en contra del señor **YERSON GEOVANNY GALLEGO RAMÍREZ**, para resolver sobre su admisión.

Manizales, 27 de abril de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 421
Radicado N° 2022-00129

La señora **LEIDY JOHANA CAMPUZANO SALAZAR**, en representación de su hijo menor G. G. C., a través de apoderado, promueve demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, en contra del señor **YERSON GEOVANNY GALLEGO RAMÍREZ**.

Revisada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo procedente admitirla.

Como obra prueba en el expediente del vínculo que origina la obligación alimentaria entre padre e hijo, y se informa del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor **YERSON GEOVANNY GALLEGO RAMÍREZ**, para G. G. C., se procederá a fijar alimentos provisionales a favor del menor de edad, pero no por la cuantía solicitada, sino, por el **30%**, del salario, de las prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, cesantías parciales y definitivas y cualquier otro emolumento que perciba el demandado como empleado de la empresa **GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA**, previos los descuentos de ley, por cuanto no se tiene certeza frente a la existencia de otras posibles obligaciones alimentarias a su cargo.

La cuota equivalente al **30%** deberá ser retenida por el pagador del señor **YERSON GEOVANNY GALLEGO RAMÍREZ**, y depositada en la cuenta de depósitos judiciales, que posee el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y a nombre de la señora **LEIDY JOHANA CAMPUZANO SALAZAR**, identificada con C.C. No. 1.053.843.341. Ofíciase para tal efecto a la empresa **GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA**, haciéndole las advertencias respectivas.

Por ser procedente lo solicitado en la demanda, dese aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país. Numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a las demás medidas cautelares deprecadas en la demanda, relativas al embargo del salario del demandado, de los dineros que posea en el Fondo Nacional del Ahorro o en cuentas bancarias, es menester indicarle a la demandante que dentro de los procesos de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, no resulta procedente esa cautela, pues tal medida es la indicada para los juicios ejecutivos, en los cuales se cobran cuotas alimentarias adeudadas, sin que sea aplicable al caso *sub examine* lo contemplado en los artículos 590 y 593, numeral 9, del Estatuto Procesal por cuanto los alimentos provisionales, a los que previamente se accedió, cumplen el mismo propósito.

De otro lado, con respecto a la solicitud de fijarse provisionalmente la custodia y el cuidado personal del niño G. G. C., en cabeza de su progenitora, el Despacho advierte que, a la fecha, la señora CAMPUZANO SALAZAR efectivamente los ostenta, pues de los hechos narrados en la demanda así se colige, por lo tanto, no resulta necesario que el Juzgado realice un pronunciamiento en ese sentido.

Se accederá al régimen de visitas provisionales solicitado, el cual, entiende el Despacho que se realizará los días domingo de cada semana.

Finalmente, se le reconocerá personería judicial al abogado **CAMILO ALFONSO DELGADO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.084.159, con tarjeta profesional número 313.857 del C. S. de la J., para actuar en favor del menor G. G. C., representado legalmente por su madre, señora **LEIDY JOHANA CAMPUZANO SALAZAR**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovida por la señora **LEIDY JOHANA CAMPUZANO SALAZAR**, en nombre y representación de su hijo menor de edad G. G. C., en contra del señor **YERSON GEOVANNY GALLEGO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario establecido en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del menor G. G. C., la suma equivalente al 30% del salario, de las prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, cesantías parciales y definitivas y cualquier otro emolumento que perciba el demandado, señor **YERSON GEOVANNY GALLEGO RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 1.053.838.611, como empleado de la empresa **GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA**, previos los descuentos de ley. Por lo expuesto en precedencia.

Ofíciase a la empresa **GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA**, pagador del señor **GALLEGO RAMÍREZ**, para que retenga los días de pago el equivalente al 30% del salario, de las prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, cesantías parciales y definitivas y de cualquier otro emolumento que perciba el demandado, previos los descuentos de ley, y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales, que posee el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y a nombre de la señora **LEIDY JOHANA CAMPUZANO SALAZAR**, identificada con C.C. No. 1.053.843.341.

CUARTO: INFORMAR a las autoridades de emigración la restricción de salida del país del demandado por lo considerado. Ofíciase

QUINTO: NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda, como lo dispone el art. 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

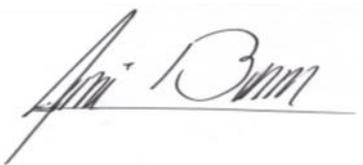
SEXTO: NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo del salario del demandado, de los dineros

que posea en el Fondo Nacional del Ahorro o en cuentas bancarias, por lo considerado en este auto.

SÉPTIMO: ACCEDER al régimen de visitas provisionales, para los días domingo de cada semana, en favor del menor G. G. C., con su padre **YERSON GEOVANNY GALLEGO RAMÍREZ**.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial al abogado **CAMILO ALFONSO DELGADO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.084.159, con tarjeta profesional número 313.857 del C. S. de la J., para actuar en favor del menor G. G. C., representado legalmente por su madre, señora **LEIDY JOHANA CAMPUZANO SALAZAR**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA